

Constancia: El 02-08-2022, venció el término concedido a la parte demandante, para que subsanara las deficiencias advertidas en la demanda. Hubo escrito de subsanación dentro del término. A Despacho.

La Tebaida Q., agosto 4 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Admite demanda
Proceso: Verbal/Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: César Augusto Ocampo Rodríguez
Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación: 634014089002-2022-00087-00

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

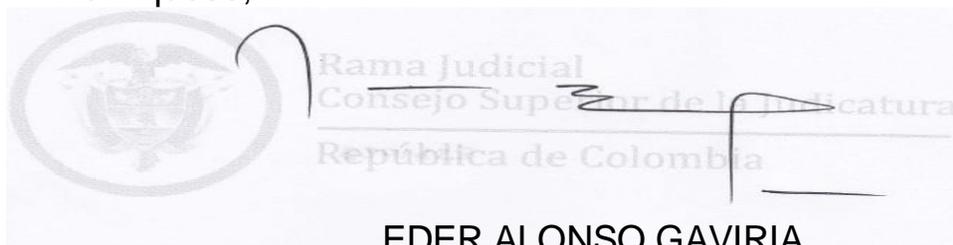
Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, el despacho, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 83, 85 y 368 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por CÉSAR AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
2. **TRAMITAR** la anterior demanda bajo los lineamientos establecidos en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se oficiará cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 173 del C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.
4. **PREVENIR** a los sujetos procesales sobre la necesidad de darle cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, así como a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. Se **RECONOCE** personería al abogado CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, identificado con la c.c. 7.550.200 y Tarjeta Profesional No. 148.446 del C.S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE AGOSTO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO